

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: El personal de vigilancia pública debe reorganizarse procurando aumentar su prestigio y fuerza moral, dándole unidad, cohesion y estímulo, y distribuyéndole de una manera que responda á su objeto y á las exigencias del servicio de cada localidad en particular.

Para conseguir este resultado es preciso que desaparezcan las diferentes categorías y denominaciones que por efecto de circunstancias particulares y transitorias se han ido adoptando sucesivamente, y que existen hoy entre empleados del mismo sueldo y de funciones idénticas.

Conviene establecer uniformidad en este punto, y hacer que sean respectivamente iguales, segun sus clases, los funcionarios encargados de velar por la conservacion del orden público.

A fin de que la categoría y distribucion de estos empleados parta de bases que ofrezcan condiciones de proporcion, en todos conceptos, con las funciones que han de desempeñar, parece oportuno atender á la clase de las provincias y al número de Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones á que sean destinados, ajustándose así á una division ya conocida de localidades, en cada una de las cuales habrá un Gefe dotado del personal subalterno necesario para el buen desempeño del servicio.

Siendo el estímulo un medio de procurar el mejor y mas exacto cumplimiento del deber, conviene aprovecharlo como elemento para que los empleados del ramo que por su aptitud y circunstancias han de conservarse y los que de nuevo ingresen ejerzan sus funciones con el mayor celo. Sabiendo que el buen comportamiento y la antigüedad conducen á las clases superiores inmediatas, procurarán demostrar laboriosidad, á fin de progresar en su carrera. No por esto se ha de im-

pedir absolutamente al Gobierno que cuente con personas determinadas no pertenecientes al ramo de vigilancia, que por sus conocimientos ó circunstancias especiales sea conveniente emplear, y por lo tanto deberán combinarse ambas cosas como conducentes á buen resultado.

Respecto á los vigilantes, con objeto de mejorar en lo general su condicion, evitando al mismo tiempo recargar el presupuesto y procurando tambien que opten á los ascensos posibles dentro de las condiciones que hay que tener presentes en su clase, es oportuno dejarles íntegro su haber, asignándoles una gratificacion permanente para vestuario, bastante á atender á su renovacion, y que les asegure la mayor exactitud en el modo de subvenir á esa obligacion, y la mayor economia y buena calidad de las prendas de uniforme.

Al reorganizar, dándole uniformidad, el cuerpo de vigilancia, es preciso preveer la diferencia de coste que hay en el sostenimiento del empleado segun el pueblo en que vive; y para proceder con equidad en este punto, ya que se establece igualdad, como es justo, entre los funcionarios de la misma clase y categoría, deben asignarse á algunos determinadas gratificaciones, segun los gastos indispensables que exija la poblacion en que residan. De este modo se nivelan los medios de atender decorosamente á su sostenimiento, así como tambien se tiene en cuenta, para la reduccion que en los sueldos de otros destinos se propone, ya la conveniencia de organizacion; ya otras razones fundadas principalmente en la consideracion de que estos cargos han de servir en pueblos subalternos.

Como esta reorganizacion puede exigir en lo sucesivo alguna reforma que la experiencia aconseje como útil, es preciso dejar á la Administracion medios de plantearla con regularidad. Posible es que sea necesario, para perfeccionar el servicio de vigilancia, crear en algun punto, ó aumentar empleados, ó satisfacer mayores gastos de material. Para este efecto se consigna una pequeña partida en este proyecto, con la cual podrá atenderse á esa obligacion eventual si fuere preciso.

Las circunstancias especiales de la capital de la Monarquía requieren una organizacion especial con la que el complicado servicio que presta el ramo de vigilancia pública corresponda á su objeto. Por esta razon parece conveniente no alterarla por ahora, sin perjuicio de que en lo sucesivo, y por Reales disposiciones particulares, puedan introducirse aquellas mejoras que sean útiles y provechosas. La propia consideracion hace que se conserven las secciones que para la mas espedita marcha de los asuntos

de vigilancia pública están establecida en los Gobiernos de las importantes provinciales de Barcelona y Valencia.

La adopcion de estas medidas para la reconstitucion del cuerpo encargado de la vigilancia pública, no solo ofrece mayor garantia de que se hará con mas regularidad el servicio, sino que comparado el importe del personal en el actual presupuesto con el que ha de resultar del proyecto que tengo el honor de proponer á V. M., proporcionará una economia de 268.338 rs., cantidad ciertamente no despreciable, que unida á la de 315.752 reales vellon que se obtiene en la parte referente al material, en la cual se conservan sin embargo todos los gastos necesarios para asegurar el buen cumplimiento de las obligaciones del ramo, forman un total de 584.090 rs. vn., que se pagará de menos por este concepto en el presupuesto próximo.

Siendo evidentes los beneficiosos resultados que en la parte administrativa y económica han de producir las modificaciones indicadas, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de octubre de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de vigilancia pública.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE VIGILANCIA PÚBLICA.

Artículo 1.º El servicio de vigilancia pública se desempeñará en lo sucesivo por un cuerpo que llevará á ese nombre, y se compondrá de:

Inspectores de primera, segunda y tercera clase.

Secretarios de primera y segunda clase.

Oficiales primeros y segundos.

Gefes de vigilantes.

Subinspectores de primera y segunda clase.

Vigilantes primeros cabos.

Vigilantes segundos, terceros y cuartos.

Art. 2.º El espresado personal se distribuirá proporcionalmente en las provincias segun su clase y circunstancias es-

peciales, asignándose á cada una tantos Inspectores de la categoría que corresponda como Juzgados de primera instancia haya en la capital donde han de prestar sus servicios. Los Inspectores tendrán á sus órdenes los subalternos necesarios para el exacto cumplimiento de sus deberes.

Art. 3.º Los Inspectores sustituyen á los Comisarios, Gefes de vigilancia y demas empleados que con distintas denominaciones y atribuciones idénticas existen hoy; y desempeñarán por consiguiente sus mismas funciones, con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los Inspectores serán destinados á las capitales de provincia segun su clase, sin perjuicio de poder ser tambien con cualquiera de las tres categorías y sueldos en que están divididos, en poblacion que no sea capital, ó en esta y con el sueldo correspondiente á la clase de la misma *en comision*, si el mejor servicio lo exige.

Art. 5.º Los Inspectores de primera clase disfrutarán el sueldo de 12.000 reales anuales; de 10.000 los de segunda, y de 8000 los de tercera.

Art. 6.º Los Secretarios y Oficiales auxiliarán á los respectivos Inspectores á cuyas inmediatas órdenes estarán en la tramitacion y despacho de los asuntos pertenecientes á la Inspeccion, y en la exacta formacion de los registros, padrones y demas que á los mismos corresponde.

Art. 7.º Los Secretarios de primera clase disfrutarán el sueldo anual de 6000 reales, y de 5500 los de segunda. Los Oficiales primeros el de 4500 rs., y los segundos el de 4000.

Art. 8.º Los Gefes de vigilantes y los Subinspectores, ademas del cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen y de los deberes propios de su instituto, serán los superiores inmediatos del personal de vigilantes de su inspeccion respectiva, y cuidarán del comportamiento, policia individual y conducta de aquellos, poniendo en conocimiento del Inspector, para los oportunos fines, así las faltas como los hechos y circunstancias recomendables.

Art. 9.º Disfrutarán los Gefes de vigilantes el sueldo de 6500 rs. anuales; los Subinspectores primeros el de 6000, y los segundos el de 5000.

Art. 10. Los Inspectores, Gefes de vigilantes, Subinspectores y Secretarios de primera clase, serán nombrados de Real orden.

Los vigilantes y demas empleados del cuerpo, cuyo sueldo no llega á 6000 reales anuales, lo serán por los Gobernadores respectivos.

Art. 11. Los vigilantes disfrutarán el haber de 3285 reales anuales los prime-

ros; 2920 los segundos; 2555 los terceros, y 2190 los cuartos.

Los revisadores de las barcas del Miño que existen en la provincia de Pontevedra, serán considerados y gozarán el haber de vigilantes cuartos.

Art. 12. Al que ingrese en el cuerpo como vigilante se le exigirán las circunstancias de tener 25 años de edad; ser español y de buena vida y costumbres, y saber leer y escribir. Serán preferidos los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable, y entre estos los que hubiesen sido cabos ó sargentos.

Art. 13. Las vacantes que ocurran se proveerán dos de cada tres por rigurosa antigüedad, en la clase inferior inmediata, y la tercera será de libre provision. Si esta recayere en el mas antiguo de dicha clase inferior, no obstará para los turnos de ascenso por antigüedad.

Art. 14. La antigüedad para el ascenso se computará por la fecha del nombramiento. Si fuere la misma, por la de la toma de posesion. Si este fuere tambien igual, se atenderá al mayor número años de servicio con el mismo sueldo, aun en distintos destinos; en identidad de caso se computarán todos los empleos de Real nombramiento, y por último, se atenderá á la mayor edad.

Al efecto, y tan luego como quede constituido el cuerpo en los términos prescritos, se formarán los correspondientes escalafones con arreglo á las instrucciones y modelos que por el Ministerio de la Gobernacion se comuniquen.

Art. 15. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad de un Inspector, le sustituirá el Secretario donde le hubiere, y donde no el Subinspector; si solo hubiere uno; si estos fuesen varios por haber mas de una Inspeccion, sustituirá el que el Gobernador designe de entre los de mayor categoría, dando cuenta al Gobierno. A los Secretarios en su caso sustituirán los Oficiales respectivos por orden de categoría y antigüedad. Tambien sustituirán estos en igual forma á los Inspectores si no hubiese en la capital empleado del ramo de mayor categoría.

Art. 16. A fin de nivelar la diferencia de costo que hay en el sostenimiento de los empleados, segun en la poblacion en que sirven y que puedan guardar el decoro de su categoría, se asigna á los Inspectores de primera clase 2000 reales anuales de gratificacion.

Art. 17. Con objeto de mejorar la situacion de la clase de vigilantes, se les asignará una gratificacion de 50 céntimos diarios á cada plaza para vestuario, á fin de que puedan reponer anualmente las prendas menores y cada tres las mayores.

Para la administracion y aplicacion de ese fondo, se dictarán las oportunas instrucciones por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 18. Con el fin de que pueda atenderse á aquellas necesidades que la experiencia aconseje, y crear ó aumentar vigilantes ú otros funcionarios del ramo si el servicio lo exige, ó ampliar en parte los gastos del material, se destinará la cantidad correspondiente dentro del presupuesto vigente para las obligaciones de vigilancia pública.

Art. 19. Continuarán por ahora constituidas en la forma que hoy se encuentran las secciones especiales establecidas en los Gobiernos de las provincias de Barcelona y Valencia, así como la organizacion que en la de Madrid tiene el ramo, sin perjuicio de que pueda hacerse en lo sucesivo, y por disposiciones especiales, las variaciones que la experiencia aconseje.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 21 de octubre de 1865.—Vaamonde.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á don Félix Gutierrez, don Julian Sanz, don Agustin Sanz, don Eugenio Dueñas, don Bonifacio Martinez, don Francisco Lopez, don Benigno Martinez y don Policarpo Pasalodos, Teniente de Alcalde, Regidores y Secretario de Ayuntamiento de Portillo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á don Félix Gutierrez, don Julian Sanz, don Agustin Sanz, don Eugenio Dueñas, don Bonifacio Martinez, don Francisco Lopez, don Benigno Martinez y don Policarpo Pasalodos, Teniente de Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Portillo.

Resulta: Que en el dia 31 de enero último el Alcalde de dicho pueblo convocó al Ayuntamiento para celebrar sesion al siguiente con objeto de tratar de asuntos relativos á unas memorias pias, fundadas por don Alonso Pimentel, de las que es patrono el Ayuntamiento, y nombrar Administrador de las mismas:

Que reunida la Corporacion municipal se dió lectura de una esposicion que habia presentado don Bonifacio Taboada, Cura propio del arrabal de la villa de Portillo, en que pedia se le admitiese ser individuo y patrono de dichas memorias:

Que concluida la lectura de la instancia, don Julian Sanz Pasalodos pidió que se leyese otra instancia formulada por don Francisco Gutierrez, Cura propio de la villa de Portillo, á lo cual se opuso el Presidente de la Corporacion, aduciendo que ya se habian concluido y decretado los dos particulares para que se habia reunido la Corporacion; á lo cual contestaron el Teniente Alcalde y Regidores antes nombrados, y á quienes se intenta procesar, que se tratase de las dos instancias á la vez, con cuyo motivo se promovió un fuerte altercado que obligó al Presidente á llamar al orden por repetidas veces; y cuando logró restablecerlo, se puso á votacion el contenido de la instancia del don Bonifacio, quedando desechada por siete votos, que eran los de los ya referidos concejales, habiéndola apoyado otros cinco:

Que en vista de ello el Presidente manifestó á la Corporacion que se espresaran á continuacion del acuerdo las razones que tenian los cinco que apoyaban la instancia del don Bonifacio para considerar á este como individuo del patronato, y habiéndose opuesto los otros siete, el Alcalde les amonestó de nuevo á que cedieran, lo cual resistieron tambien, negándose por su parte el Secretario á escribir el acuerdo en los términos que le prevenia el Alcalde:

Que en este estado el Alcalde levantó la sesion; y acto seguido dictó auto de oficio mandando instruir diligencias sumarias por conceptuar que la conducta de los individuos de quienes se trata envolvía desacato á la autoridad del Presidente de la Corporacion:

Que remitidas las diligencias al Juez de primera instancia despues de oír el dictámen del Promotor fiscal, y de conformidad con lo espuesto por este funcionario, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á los predichos Concejales y Secretario, á quienes calificaba de reos de desacato, pero sin determinar el artículo del Código penal en que les reputaba comprendidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendia, fundado en que las palabras que habian mediado entre el Al-

calde y Concejales no eran inconvenientes, ni tenian el carácter que permitiera calificarlas de delito; y respecto al Secretario, porque segun constaba, si bien se habia negado á escribir el acta, lo fué porque el Alcalde pretendia que se redactase con arreglo á un proyecto que llevaba preparado con palabras inoportunas:

Visto el artículo 61 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que dispone que los acuerdos de estas Corporaciones se harán siempre á pluralidad de votos; y espresando que en el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría si así lo solicitasen:

Visto el párrafo primero del artículo 94 del reglamento de 16 de setiembre de 1845 dado para la ejecucion de la ley antes citada, segun el cual corresponde á los Secretarios respectivos estender las actas y certificar los acuerdos de los Ayuntamientos, autorizándolos con su firma:

Visto el art. 192 del Código penal, que determina que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan y amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Considerando que si bien aparece que en la sesion del Ayuntamiento de Portillo la discusion debió presentar un aspecto acalorado por parte de los que la sostenian, no se citan palabras ofensivas de ninguna especie:

Considerando que en todo caso, por ser secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales no pueden calificarse como injuriosas y cualquier exceso que de esta especie pueda cometerse, cabe que sea corregido por los Gobernadores de provincia en virtud de su potestad disciplinal:

Considerando que es atribucion exclusiva de los Secretarios de los Ayuntamientos el estender las actas de sus sesiones y redactar los acuerdos, salvo el leerlos despues, para que la Corporacion manifieste si está ó no conforme con lo ocurrido y acordado, y hasta tanto que así se haga y la Corporacion apruebe ó desapruuebe los términos en que estén redactadas las actas y los acuerdos, no cabe decidir si el Secretario ha faltado ó no á las obligaciones de su cargo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de setiembre de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, con fecha 7 de octubre último, ha dirigido la copia de los partes siguientes:

Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaria de Gobierno.—Política.—Telégrama.—Al excelentísimo señor Capitan general, el Gobernador de Puerto-Príncipe.—«Excelentísimo señor: El Coronel La Mucla, por correo extraordinario me envió el siguiente oficio.—Al Capitan general, el Comandante general del Departamento oriental.—Por el vapor *Aguila* que ha venido á este puerto por carbon y pasa á la Habana, he recibido dos manifiestos del Capitan general de Santo Domingo, trasladando el parte que le da el General Santana el 29 de setiembre desde el cuartel general de Arroyo Bermejo, diciendo que á las diez de la mañana de ese dia atacó al enemigo, que se encontraba en la fuerte posicion de dicho punto con todas sus fuerzas y dos piezas de artille-

ria, consiguiendo arrollarlo y desalojarlo por completo, rivalizando en denuedo y bravura las tropas del ejército y de las reservas del pais, faltándole tiempo para mayores detalles, y que al siguiente dia marchaba sobre Jamasa.

Y en otro del 2 de octubre, refiriéndose á parte del Gobernador de Azúa, dice que estando los rebeldes al otro lado del rio Jura, legua y media de aquel punto, fueron completamente derrotados en la mañana anterior, tomándose dos piezas de artilleria y todas las municiones.

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. E. para su conocimiento.—Puerto-Príncipe 6 de octubre de 1865.—El Conde de Valmaseda.»

Es copia.—El Brigadier Gefe de Estado Mayor, José Ortiz de Rozas.—Es copia.—El Secretario del Gobierno superior civil, José Valls y Puig.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Guillermo Recio, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 5 de noviembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura 5 pies, 10 pulgadas 7 lineas; pelo y cejas negros; ojos castaños; nariz regular; barba poca; color moreno.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Pablo Mateo, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 5 de noviembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura, 5 pies 11, pulgadas, 5 lineas pelo y cejas castaños; ojos id.; nariz regular; boca regular; color bueno.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Fernando Aguilar Cortés, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 5 de noviembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba clara; color moreno.

Secretaria.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por jubilacion del que la desempeñaba la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Escorial, dotada con el sueldo anual de 2500 reales, pagados de los fondos municipales, la cual por equívocacion se anunció con la dotacion de 1500 reales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 3 de noviembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al tercer trimestre de 1863.

| Persona que prestó el servicio. | EPOCA. | | | | BAGAJES. | | | | Comienza el servicio en | Persona á quien se presta. | Cuerpo á que pertenece. | Punto de la expedición. | PASAPORTE. | | | Procede el asistido da | Pueblo en que se terminó el servicio. | LLEGÓ CON | | | | Dias de reten abona- bles. | | |
|---------------------------------|--------|------|---------|------|-------------------|--------------------|--------------------------|----------------|-------------------------|----------------------------|-------------------------|-------------------------|------------|---------|------|------------------------|---------------------------------------|--------------------|--------------------|------------------------|----------------|----------------------------|-----------------------------|------|
| | Hora. | Día. | Mes. | Año. | Carros de bueyes. | Idem de dos mulas. | Caballe- rias ma- yores. | Id. me- nores. | | | | | Autoridad. | FECHAS. | | | | Carrros de bueyes. | Idem de dos mulas. | Cabal- rias ma- yores. | Id. me- nores. | | Dias de marcha abona- bles. | |
| | | | | | | | | | | | | | | Día. | Mes. | | | | | | | | | Año. |
| Francisco Arnau. | 7 | 8 | Setbre. | 1863 | 0 | 0 | 0 | 4 | Madrid. | Guarda civil. | Madrid. | Gobernador. | 7 | Setbre. | 1863 | Cárcel. | Torrejón | 0 | 0 | 0 | 4 | 3,75 | 0 | |
| Idem | 7 | 8 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 4 | id. | Idem | Idem | Idem | 7 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 4 | 3,75 | 0 | |
| Idem | 7 | 8 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Idem | Idem | Idem | 7 | id. | id. | Idem | Las Rozas. | 0 | 0 | 0 | 3 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 8 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Idem | Idem | Idem | 7 | id. | id. | Idem | Arganda. | 0 | 0 | 0 | 2 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 7 | 8 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Idem | Idem | Idem | 7 | id. | id. | Idem | Las Rozas. | 0 | 0 | 0 | 2 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 8 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Idem | Idem | Idem | 7 | id. | id. | Idem | Getafe. | 0 | 0 | 0 | 2 | 2,50 | 0 | |
| Idem | 7 | 8 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Idem | Idem | Idem | 7 | id. | id. | Idem | Arganda. | 0 | 0 | 0 | 2 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 7 | 8 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Luisa Herranz y otros. | Idem | Alcalde corregr | 7 | id. | id. | S. Bernardi. | Getafe. | 0 | 0 | 0 | 3 | 2,50 | 0 | |
| Idem | 7 | 8 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Tomás Rodriguez otros. | Idem | Idem | 7 | id. | id. | Idem | Las Rozas. | 0 | 0 | 0 | 3 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 8 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 4 | id. | Maria Garcia y otros. | Idem | Idem | 7 | id. | id. | Madrid. | Arganda. | 0 | 0 | 0 | 4 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 12 | 8 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Para reten. | Idem | Idem | 7 | id. | id. | Idem | Madrid. | 0 | 0 | 0 | 5 | 4 | 0 | |
| Idem | 12 | 8 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Idem | Idem | Idem | 7 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 5 | 10 | 0 | |
| Idem | 12 | 9 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Idem | Idem | Idem | 8 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 5 | 4 | 0 | |
| Idem | 12 | 9 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | Idem | Idem | Gobernador. | 8 | id. | id. | Idem | Torrejon. | 0 | 0 | 0 | 1 | 3,75 | 0 | |
| Idem | 6 | 10 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | Antonia Garrido y Garrido. | Idem | Alcalde corregr | 8 | id. | id. | Idem | Madrid. | 0 | 0 | 0 | 2 | 4 | 0 | |
| Idem | 12 | 10 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Para reten. | Idem | Idem | 8 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 2 | 4 | 0 | |
| Idem | 12 | 10 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Idem | Idem | Idem | 8 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 5 | 6,50 | 0 | |
| Idem | 3 | 10 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | Blas Minguez. | Idem | Alcalde constit | 1 | id. | id. | Idem | Valdemoro. | 0 | 0 | 0 | 1 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 3 | 10 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | Bernardo Bopony. | Idem | Gobernador | 19 | Agosto. | id. | Valdemoro. | Idem | 0 | 0 | 0 | 1 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 7 | 11 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Guardia civil. | Idem | Idem | 10 | Setbre. | id. | Cárcel. | Las Rozas. | 0 | 0 | 0 | 3 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 11 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Idem | Idem | Idem | 10 | id. | id. | Idem | Torrejon. | 0 | 0 | 0 | 3 | 3,75 | 0 | |
| Idem | 7 | 11 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Idem | Idem | Idem | 10 | id. | id. | Idem | Alcobendas. | 0 | 0 | 0 | 3 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 11 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Idem | Idem | Idem | 10 | id. | id. | Idem | Arganda. | 0 | 0 | 0 | 3 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 7 | 11 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Idem | Idem | Idem | 10 | id. | id. | Idem | Las Rozas. | 0 | 0 | 0 | 2 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 11 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Idem | Idem | Idem | 10 | id. | id. | Idem | Getafe. | 0 | 0 | 0 | 2 | 2,50 | 0 | |
| Idem | 7 | 11 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | 10 | id. | id. | Idem | Las Rozas. | 0 | 0 | 0 | 1 | 3 | 0 | |
| Idem | 12 | 11 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Para reten. | Idem | Alcalde corregr. | 10 | id. | id. | Madrid. | Madrid. | 0 | 0 | 0 | 2 | 4 | 0 | |
| Idem | 12 | 11 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Idem | Idem | Idem | 10 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 5 | 10 | 0 | |
| Idem | 12 | 12 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Idem | Idem | Idem | 11 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | |
| Idem | 12 | 12 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Idem | Idem | Idem | 11 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 5 | 10 | 0 | |
| Idem | 12 | 12 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Idem | Idem | Idem | 11 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 5 | 10 | 0 | |
| Idem | 12 | 12 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | Rafael Pajaron. | Idem | Capitan general. | 12 | id. | id. | Idem | Móstoles. | 0 | 0 | 0 | 1 | 3 | 0 | |
| Idem | 12 | 13 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Para reten. | Idem | Alcalde corregr | 12 | id. | id. | Idem | Madrid. | 0 | 0 | 0 | 2 | 4 | 0 | |
| Idem | 12 | 13 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Idem | Idem | Idem | 12 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 5 | 8,25 | 0 | |
| Idem | 12 | 13 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | 12 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 1 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 3 | 13 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Quintín Baceron. | Idem | Gobernador. | 27 | Julio. | id. | Idem | Valdemoro. | 0 | 0 | 0 | 1 | 2 | 0 | |
| Idem | 12 | 14 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Para reten. | Idem | Alcalde corregr | 13 | Setbre. | id. | Idem | Madrid. | 0 | 0 | 0 | 2 | 10 | 0 | |
| Idem | 12 | 14 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Idem | Idem | Idem | 13 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 5 | 10 | 0 | |
| Idem | 12 | 14 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | 13 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 1 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 12 | 14 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | José Serrano. | Idem | Capitan general. | 14 | id. | id. | Idem | V. Idemoro. | 0 | 0 | 0 | 2 | 3 | 0 | |
| Idem | 12 | 14 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Guardia civil. | Idem | Gobernador | 14 | id. | id. | Cárcel. | Las Rozas | 0 | 0 | 0 | 2 | 3,75 | 0 | |
| Idem | 7 | 15 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Idem | Idem | Idem | 14 | id. | id. | Idem | Torrejon. | 0 | 0 | 0 | 2 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 7 | 15 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Idem | Idem | Idem | 14 | id. | id. | Idem | Arganda. | 0 | 0 | 0 | 2 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 7 | 15 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | Idem | Idem | Idem | 14 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 1 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 12 | 15 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Para reten. | Idem | Alcalde corregr | 14 | id. | id. | Madrid. | Madrid. | 0 | 0 | 0 | 2 | 4 | 0 | |
| Idem | 12 | 15 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Idem | Idem | Idem | 14 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 5 | 10 | 0 | |
| Idem | 12 | 15 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Idem | Idem | Idem | 15 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 5 | 10 | 0 | |
| Idem | 6 | 17 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | Vicenta Selazar. | Idem | Alcalde constit. | 10 | Agosto. | id. | Getafe. | Alcobendas. | 0 | 0 | 0 | 1 | 3 | 0 | |
| Idem | 6 | 17 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | Maria Moreno. | Idem | Junta de caridad. | 10 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 1 | 4 | 0 | |
| Idem | 12 | 17 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Para reten. | Idem | Alcalde corregr. | 16 | Setbre. | id. | Madrid. | Madrid. | 0 | 0 | 0 | 2 | 10 | 0 | |
| Idem | 12 | 17 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 5 | id. | Idem | Idem | Idem | 16 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 5 | 10 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Idem | Idem | Idem | 16 | id. | id. | S. Bernard. | Torrejon. | 0 | 0 | 0 | 3 | 3,75 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Isidoro Hernandez y otros. | Idem | Idem | 16 | id. | id. | Idem | Las Rozas. | 0 | 0 | 0 | 2 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 1 | id. | José del Real y otros. | Idem | Idem | 16 | id. | id. | Idem | Alcobendas | 0 | 0 | 0 | 1 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Bernardo Ramirez. | Idem | Idem | 16 | id. | id. | Idem | Torrejon. | 0 | 0 | 0 | 3 | 3,75 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Silvestre Lopez. | Idem | Idem | 16 | id. | id. | Idem | Las Rozas. | 0 | 0 | 0 | 3 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Guardia civil. | Idem | Gobernador. | 17 | id. | id. | Cárcel. | Las Rozas. | 0 | 0 | 0 | 3 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Idem | Idem | Idem | 17 | id. | id. | Idem | Alcobendas. | 0 | 0 | 0 | 3 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Idem | Idem | Idem | 17 | id. | id. | Idem | Getafe. | 0 | 0 | 0 | 3 | 2,50 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 4 | id. | Idem | Idem | Idem | 17 | id. | id. | Idem | Las Rozas | 0 | 0 | 0 | 4 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Idem | Idem | Idem | 17 | id. | id. | Idem | Móstoles. | 0 | 0 | 0 | 2 | 3 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Idem | Idem | Idem | 17 | id. | id. | Idem | Arganda. | 0 | 0 | 0 | 2 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 7 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 3 | id. | Idem | Idem | Idem | 17 | id. | id. | Idem | Idem | 0 | 0 | 0 | 3 | 4,50 | 0 | |
| Idem | 12 | 18 | id. | id. | 0 | 0 | 0 | 2 | id. | Para reten. | Idem | Alcalde corregr | 17 | id. | id. | Madrid. | | | | | | | | |

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose quién sea el dueño de una cerca llamada de *San Cristóbal* enclavada en término de Madarcos, que linda por O. con tierras de Tomás Mesto, M. cañada de ganados, P. y N. con cuartel de los Hornillos y prados de la Solana, por el presente se avisa á las personas que se crean con derecho á dicha finca, para que en el preciso término de 15 días, espongan ante esta Administracion y Negociado de Mostrencos cuanto crean conveniente en oposicion al espediente de denuncia.

Madrid 3 de noviembre de 1863.— Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 20 del mes actual tendrá lugar en esta Direccion general la subasta de las obras de reforma necesarias en el local que ocupa el departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública, verificándose el acto en el despacho del Gefe que suscribe, con asistencia del Ilmo. señor Asesor general, segundo Gefe de esta dependencia y Escribano de Hacienda, de una á dos de su tarde.

El presupuesto detallado, importante 8269 rs., y pliegos de condiciones, se hallarán de manifiesto en la portería de esta misma Direccion.

Madrid 4 de noviembre de 1863.— P. S., Juan Gonzalez Alonso.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA DE MADRID.

Junta Económica.

Autorizada esta Junta para la venta en pública licitacion de veintiun ruedas inútiles para el servicio del Cuerpo, se verificará este acto á los quince dias de inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* ó al siguiente si este fuese festivo, en el local ordinario de las sesiones, á las diez de su mañana: el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Comisaria Intervencion, y las ruedas en los almacenes, de ocho á doce de la mañana, los dias intermedios que no sean festivos.

Pliego de condiciones.

1.ª Para ser admitido á la licitacion, habrá que presentar el documento que acredite haber hecho en la Caja del establecimiento el depósito de doscientos reales en metálico, quedando esta cantidad como garantía, hasta la finalizacion de la venta, y devolviendo las suyas respectivas á aquellos que no tengan parte en la adjudicacion.

2.ª La licitacion durará media hora, pasada la cual se adjudicará al mejor postor, no bajando las pujas de cincuenta céntimos de real por rueda.

3.ª Los precios tipos bajo los cuales no se admitirán posturas, son:

19 ruedas juegos delanteros sistema Gribanbeal á 75 rs. una. 1425
2 ruedas de modelos desconocidos á 38 rs. una. 76

1501

4.ª La licitacion se hará por el todo ó parte del número de ruedas, siendo preferido aquel que abraza mayor número;

y si hubiera varios, en igualdad de circunstancias será preferido el que antes hubiera presentado el documento necesario para tomar parte en la licitacion.

5.ª La licitacion no tendrá efecto, si entre todas las proposiciones que se presenten, no abrazaran el número total de ruedas.

6.ª La adjudicacion no tendrá lugar hasta obtener la superior aprobacion; y una vez obtenida, se comunicará al rematante ó rematantes para que en los ocho dias seguidos hagan efectivo en la Caja de este establecimiento la cantidad importe total de sus proposiciones; y con el documento que lo justifique, se hará entrega de los efectos, advirtiéndose que si en el término marcado no se presentaran á verificar el pago, perderán el depósito, anulándose la licitacion.

7.ª Desde el dia de la publicacion del anuncio hasta el de la licitacion inclusive, estarán espuestas al público en el establecimiento las ruedas de ocho á doce de la mañana.

8.ª Para cuantas indicaciones y dudas puedan ocurrir en la licitacion, estarán sujetas las dos partes á las prescripciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852, é Instruccion de 3 de junio del mismo año sobre contratos públicos.

Madrid 30 de octubre de 1863.—El Capitan del detall Secretario, Miguel de la Encina.—V.º B.º—El Coronel Director, Prat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta por término de 30 dias, una posesion y tierras contiguas, sitas en Carabanchel Alto, en la calle de la Arboleda, número 29, compuesta de casa, jardines, cuadras, cocheras y todas sus dependencias: tasada la posesion en la cantidad de 627.460 reales, y las 8 1/2 fanegas de tierra en la de 14.500 rs., tipo minimum para la subasta, á rebajar cargas, habiendo señalado para su remate el dia 4 de diciembre próximo, á la una de su tarde, en este Juzgado.

Madrid 4 de noviembre de 1863.— Visto Bueno.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—839.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte, y como tal Magistrado de Audiencia de provincia, se saca á pública subasta una pila de piedra, una caldera de cobre grande, con llaves, otra mas pequeña y unas trévedes, en la cantidad de 1620 rs. en que han sido tasadas, habiéndose señalado para su remate el dia 13 del corriente y hora de las once de su mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo del local que ocupa la de este territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 5 de noviembre de 1863.— Luis Hernandez.—841.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Moralarzal.

El Ayuntamiento constitucional de

Moralzarzal, [previas] las formalidades de instruccion ha determinado proceder á la subasta de las especies de consumo de los ramos de carnes de hebra y tienda de abacería, y para sus remates ha designado el domingo 15 y 22 del corriente, en su sala consistorial, de diez á doce de sus mañanas, bajo el oportuno pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Moralzarzal 5 de noviembre de 1863.—El Alcalde, Pedro Solis.

Alcaldia constitucional de Fuenlabrada.

Para la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, se hace preciso que los que fuesen contribuyentes por cualquiera de los conceptos espresados, presenten en la Secretaria municipal las relaciones por duplicado y con arreglo á Instruccion, á cuyo efecto se concede el término improrrogable de ocho dias, trascurridos los cuales se exigirá á los que no lo verificasen toda la responsabilidad prevenida por las disposiciones vigentes.

Fuenlabrada 2 de noviembre de 1863.—El Alcalde, Mariano Perez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el dia de hoy.

1665 fanegas de trigo.
975 arrobas de harina de id.
7906 arrobas de carbon.
112 vacas, que componen 41.697 libras de peso.
615 carneros, que hacen 11.705 libras de id.
168 cerdos degollados, que hacen 39.760 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 96 á 104 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.

Tocino anejo, de 85 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.

En canal de 75 á 75 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 51 cuartos libra.

Jamon de 116 á 122 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 65 á 67 rs. arroba, y de 19 á 22 cuartos libra.

Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada aneja de 29 á 31 rs. fag.
Algarroba, á 45 rs. id.

Trigo vendido..... 2029 fanegas.
Quedan por vender 160
Precio máximo... 55

Idem mínimo..... 48
Idem medio..... 50,31
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 6 de noviembre de 1863.—
El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 6 de noviembre de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado publicado, 54, 54-10.
Idem diferido, publicado, 49-85.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 57.
Idem del personal, publicado, 29-90.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 53 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-50 d.
Idem de á 2000 rs., id., 101-75 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-75.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99-75 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99-80.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-95.
Acciones del Banco de España, no publicado, 220-50 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 110 d.
Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 85 p.
Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-90.
Paris á 8 dias vista, 5-20.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Se sacan á pública subasta en un solo remate por pujas á la llana el dia 10 del actual, y hora de la una de su tarde, el aprovechamiento de los pastos de estos Reales sotos, en la proxima inviernada de los cuarteles titulados Alameda del Gorrion, Molinillos y Vado; y de la presa, dehesillas y márgenes de la derecha del rio Jarama, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Administracion.

San Fernando 3 de noviembre de 1863.—838.

En la Administracion de consumos de Valdecas, se vende tocino superior á 76 reales arroba.—833.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1863.